

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SIRVASE PROVEER.

Soledad, octubre 13 de 2023.-

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00054-2022.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMEICANA S.A. dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha agosto 29 de marzo de 2.023, que libro mandamiento de pago, ya que el mismo no reúne los requisitos necesarios para conformare el titulo ejecutivo compuesto, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que los documentos allegados con la demanda no son suficientes para acceder a la vía ejecutiva, ya que este debe de estar compuesto por un título complejo, lo cual no aconteció en este caso.

Así mismo afirma el recurrente que el artículo 1053 del código del comercio, numeral 3º permite la posibilidad de que la póliza de seguros preste merito ejecutivo, previo a cumplir ciertos requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código del Comercio, esto es que demuestre la ocurrencia del siniestro y de su cuantía; en palabras del artículo 1053 es:

"Art. 1053 del C.Co.

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." (negritas del despacho)

Esto demuestra que la póliza por si sola no es suficiente para acceder a la vía ejecutiva, puesto que trata de un titulo ejecutivo complejo, que debe ser conformado tanto como por la póliza como de la reclamación aparejada de documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art.1077 C.Co.), que el reclamo no haya sido objetado; y la manifestación del interesado de que se haya cumplido el termino para objetar.

Igualmente el apoderado de SURA S.A., sostiene que uno de los documentos necesarios para conformar el título complejo es la reclamación que trata el artículo 1077 del C.Co., que impone la carga procesal al interesado de acreditar la ocurrencia del siniestro y de la cuantía, y que debe ser aportada dentro de la demanda; y que para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entidad que represento y cuyo correo aparece registrado en la Cámara de Comercio es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, y en la cual no se avizora copia "de la reclamación íntegra", solo se aprecia copia de la pantalla una comunicación dirigida a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a un correo distinto al que aparece registrado en el registro mercantil, cuyo contenido solo se alcanza a leer la postulación del apoderado judicial en representación del demandante a efectos de

afectar la póliza de seguros No. 0647404-1 tomada por el CONSORCIO HIDRICO DE LA BAHIA DE SOLEDAD, con fundamentos en una presunta afectación del predio "el chuchal", de propiedad del demandante, por la construcción del canal hidráulico.

También afirma que el despacho da por sentado que el actor presento el reclamo aparejado de los comprobantes sin ningún tipo de justificación y asume que se tratan de las mismas que fueron adosadas con el escrito impulsor, sin ningún tipo de requisito del citado artículo 1077 del C.Co.

Adicionalmente afirma el apoderado de la parte demandada que las imágenes tomadas de la página GOOGLE EARTH corresponden a los documentos que fueron allegados junto con la reclamación, bajo el esquema de la SANA CRITICA, dichas documentales son pruebas fehacientes para tener como probado: si los predios que se aprecian en la imagen corresponden al inmueble de propiedad del actor que figura en el certificado de tradición (documento que no fue relacionado); las modificaciones del terreno comparando imágenes del año 2.019, 2.020 y 2.021, atribuible a la ejecución de las obras adelantadas por el paso del tiempo CONSORCIO HIDRICO DE LA BAHIA SOLEDAD; y si se puede apreciar el daño alegado y finalmente la cuantificación del perjuicio, por lo tanto lo que se configura es una responsabilidad civil, por lo que hay que demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En el caso concreto se tiene que no se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago ya que la parte demandante ni siquiera aporato la reclamación íntegra que se alega en la demanda haber allegado a la compañía aseguradora.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado, tendremos en cuenta las siguientes normas:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) ...

2) ...

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así mismo el artículo 1077 del C. del C. dice:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización

del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato. (negritas del despacho)

Esto implica que para que la póliza preste merito ejecutivo, el requisito indispensable es la reclamación a la aseguradora, bien sea por el asegurado o el beneficiario, que mediante forma escrita soliciten el pago a la aseguradora de la prestación, por lo cual la aseguradora tiene un término de un mes, para pagarla u objetarla, de no pagar u objetar en el término referido, la póliza prestaría merito ejecutivo.

Aquí se referencia que dicha reclamación no es un simple escrito ya que el asegurado y/o el beneficiario tiene que aportar pruebas o sea documentos que soporten y demuestren las ocurrencias del siniestro, porque si se presenta una reclamación incompleta, el termino no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente la reclamación, ya que si no se acreditan o se envían correctamente la reclamación no se acreditara el requisito indispensable para afectar la póliza y que preste merito ejecutivo.

Esto se debe a que la póliza en si sola no presta merito ejecutivo, ya que por su estructura se convierte en un título ejecutivo complejo, por lo cual para que se pueda librar mandamiento de pago debe acreditarse, la presentación de la reclamación aparejada de las pruebas que acrediten el siniestro, y la cuantía, además de la afirmación de no haber recibido respuesta, teniendo en cuenta que no solo la mera afirmación de no haber recibido la objeción bastaría para que el juez proceda a librar mandamiento de pago, pues el juez debe realizar un control de legalidad al título ejecutivo, para corroborar que estén presentes todos los elementos requeridos teniendo en cuenta que según las normas citadas se trata de un título complejo, debiéndose allegar al despacho junto con la póliza, el documento contentivo de la reclamación realizada a la aseguradora, junto con los documentos anexos que acrediten la ocurrencia del siniestro, los perjuicios reclamados y la cuantía de los mismos, así como la responsabilidad del asegurado en dicho siniestro, lo cierto es que con la demanda se aportó un pantallazo dirigido al correo indemnizacion@sura.com.co, después de haber sido direccionado a ese correo por dicha aseguradora, y haber confirmado haber recibido dicha reclamación, pero se omitió aportar adjunta a la demanda el documento contentivo de dicha reclamación, así como los documentos anexos al mismo, solo se aportaron unas fotografías satelitales que ciertamente no acreditan con las correspondientes coordenadas que se trate del inmueble de propiedad del demandante, por lo que tampoco se trata de un documento idóneo para acreditar la ocurrencia del siniestro, en la forma indicada por el numeral 3º del artículo 1077 citado, no siendo procedente subsanar tal falencia en el tramite del proceso, sino que debe cumplirse con ello a la presentación de la demanda, lo que corroboramos que en este evento no sucedió.

Como soporte jurisprudencial de lo antes resuelto, seguimos lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil familia en auto del 8 de octubre de 2019, dentro del expediente de Rad.:08-001-31-53-008-2017-00363-01. Rad. Int 42.266 M.P. Dra. Guiomar Porras del Vecchio, que en sus apartes más relevantes señalo:

“(...) de la lectura del texto se colige a la vez, que si bien no se exigió declaración previa de responsabilidad, sí se le asignó una carga al suplicante, de suerte que conforme lo determinó el articulado, este debe comprobar ante la aseguradora, de un lado, la ocurrencia del siniestro, y de otro, la cuantía de la pérdida, concluyéndose de allí que no cualquier reclamación sumada al silencio de la compañía de seguros, da lugar a la iniciación de un proceso de naturaleza ejecutiva, sino aquella a la que se le adjunte la debida demostración de los hechos que sirven de base al ruego.

De allí la importancia del criterio judicial para la aplicación de la norma en comento, pues es claro que el juzgador tiene la trascendental tarea de filtrar los instrumentos allegados como título de recaudo en este preciso evento

consagrado por el artículo 1053 C. de Co. previa interpretación de la ley que se la ha puesto en custodia.

No puede pretender el demandante, que el director del proceso no sea riguroso en un estudio que implica librar mandamiento de pago, máxime cuando el instrumento de recaudo lo constituye un documento que excepcionalmente se configura en un título ejecutivo.

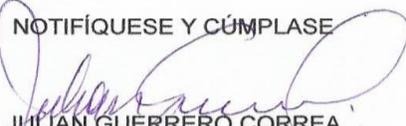
Es un mandato pues para el juzgador a voces del numeral 3° del artículo 1053 del C. Co., examinar, no solo la conducta de la aseguradora silenciosa, sino la diligencia previa del demandante, pues de nada sirve la omisión de la primera, si no va acompañada de una “reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, entendidos como, se itera, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.”.

En suma, al no cumplir el demandante con la carga probatoria exigida por el numeral 3° del artículo 1077 del código de comercio, ya que no basta con aportar la póliza y señalar que la aseguradora no objeto la misma en el término mensual que tenía para ello conforme al artículo 1053 ibidem, sino que se debe adjuntar junto con la demanda los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias requeridas por el numeral 3° del artículo 1077 citado, lo que reiteramos no se hizo en este caso, y ello es requisito indispensable para constituir el título ejecutivo complejo, por lo que el juzgado repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2.023 y consecuentemente se rechazara la demanda presentada, ante la falta de los elementos necesarios que constituyen el título ejecutivo complejo, exigidos por las normas citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2.022, de acuerdo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En su lugar, RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de acuerdo a lo dicho en precedencia, al no presentarse adjuntos a la demanda los diferentes documentos exigidos para conformar el título complejo de que tratan las normas citadas, de conformidad con lo antes expuesto.
3. Levántese las medidas cautelares, en caso de que existieren.
4. Ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL